



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0195-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidatos

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la designación como método de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el estado de Jalisco. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en contra de la omisión de publicar la convocatoria de los métodos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular del PAN. El actor externó su intención de registrarse como precandidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el referido juicio JDC-105/2017 y reencauzó a juicio de inconformidad de competencia de la Comisión de Justicia, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda. Inconforme con lo anterior, el tres de enero de dos mil dieciocho, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano con el número SUP-JDC-6/2018, mismo que fue resuelto el dieciocho de enero en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación porque la demanda fue presentada de manera extemporánea. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el JDC-105/2017, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista promovido por el hoy recurrente, en el sentido de considerar infundados los agravios expresados en la demanda. El veinticuatro de marzo de este año, el hoy recurrente presentó ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento en virtud de que, a su criterio, la Comisión de Justicia no había cumplido con el reencauzamiento ordenado por el Tribunal electoral local. El veintiocho de marzo siguiente, el Tribunal local desestimó los planteamientos del actor y decretó cumplida la sentencia dictada en el juicio local JDC-105/2017, debido a que la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente desde el dieciocho de enero.

El tres de enero, se recibió en el IEPC un escrito firmado por los dirigentes estatales del PAN y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por medio del cual presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para participar en las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad, en el proceso electoral local 2017-2018. La solicitud fue aprobada el trece de enero siguiente por el Consejo General del IEPC mediante el acuerdo IEPC-ACG-012/2018, en cuyo anexo cuatro se especifica que le corresponde al PAN postular candidatos en el municipio de Encarnación de Díaz, entre otros. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la providencia emitida por su presidente por la que se autorizó la emisión de la invitación a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos que registraría el partido en Jalisco.

El dos de abril el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano en contra de la exclusión que realizó el PAN para evitar que el recurrente participara en el proceso de selección de candidatos a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, así como de diversas irregularidades ocurridas en el proceso de impugnación que llevó a cabo. En el juicio SG-JDC-107/2018, la Sala Regional tuvo como actos impugnados: (i) la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral de Jalisco en el expediente JDC-105/2017 y, (ii) la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional el veintiséis de enero en el expediente CJIIN-02/2018. Por sentencia de veinte de abril, la Sala Regional resolvió respecto de los dos actos impugnados, ya que si bien, la competencia en primera instancia del segundo de los actos precisados correspondería ordinariamente al Tribunal local, la Sala Regional decidió conocer directamente de él, en virtud de que la escisión de la demanda generaría una división de la contienda de la causa del presente juicio. La Sala Regional desechó la demanda del juicio SG-JDC-107/2018. La decisión se basó en que, respecto de la impugnación del Juicio ciudadano JDC-105/2017, la demanda fue presentada fuera del plazo legal y en cuanto a la sentencia dictada en el juicio de inconformidad CJ-JIN-02/2018, se actualizó un cambio de situación jurídica, así como que el juicio quedó sin materia.

El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra del desechamiento decretado por la Sala Regional. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-195/2018.

El recurso de reconsideración fue presentado ante la Sala Regional el veinticuatro de abril del año en curso, a las dieciocho horas con veintiséis minutos, como consta en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes, así como en la Certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos que está agregada a los autos, ambos pertenecientes a la Sala Regional Guadalajara. Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que están agregadas a los autos del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día veinte de abril de dos mil dieciocho. el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El artículo 61 de la Ley de Medios señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días. El plazo para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril. El recurrente presentó su escrito de recurso un día después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Al respecto no alega ni demuestra la existencia de alguna circunstancia relacionada con su condición personal o de otra índole, que le haya impedido presentar el escrito del recurso dentro del plazo legal.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-195/2018.